

pronuncia, la acta 6 partida al superior para enmienda del exceso 6 exigencia de la responsabilidad; *Art. 91 de la ley de 17 de Enero de 1853.*

XVIII. El fallo verbal del juez de lo criminal sobre palabras y faltas livianas, que no merezcan sino advertencia, reprobacion 6 correccion ligera; *Art. 1.º del Decreto de 22 de Julio de 1853.*

XIX. Las sentencias de los tribunales de la intervencion 6 del llamado Imperio, sobre delitos comunes, si las penas que impusieron no eran mayores que las que regian al ocupar la localidad respectiva los intrusos; *Art. 11 de la ley de 20 de Agosto de 1867.*

XX. Los fallos del jurado de sentencia en negocios sobre abusos de libertad de imprenta; *Art. 33 de la ley de 31 de Enero de 1868, 6 2 de Febrero de 1861.*

XXI. Los fallos del jurado militar de sentencia en juicios criminales del fuero de guerra; *Art. 60 del Reglamento de 19 de Febrero de 1869.*

XXII. El veredicto del jurado comun de hecho en juicios criminales ordinarios; *Art. 49, 51 y parte final del 53 de la ley de 31 de Mayo de 1869.*

XXIII. Los veredictos 6 declaraciones del Congreso general y Suprema Corte de Justicia (insuplicables) en causas de responsabilidad del Presidente de la República, Secretarios del Despacho, Diputados y Gobernadores; *Art. 16.º de la ley de 13 de Junio de 1848 (página 233), y título 4.º de la Const. de 5 de Febrero de 1857.*

XXIV. La imposicion de penas á los agentes intrusos, pues deben ser de plano; *Ley de 11 de Setiembre de 1867, art. 4, pág. 328 de la parte primera de este tomo.*

XXV. Las sentencias de 2.ª y 3.ª instancia en delitos comunes y contra la Nacion, el orden y paz pública, de que hablan los números posteriores de esta nota.

Fórmulas para interponer la apelacion. 15. En el acto mismo de notificarse al litigante la sentencia de 1.ª instancia, si cree que le agravia, y si el interes del pleito pasa de 500 pesos, puede apelar, 6 dentro de cinco dias despues de la notificacion, como queda dicho en el anterior N. 5, pudiendo ocurrirse á los Núms. 12, 13 y 14 para saber cuáles sentencias son 6 no apelables y en cuáles efectos.—Podrán usarse como fórmulas para interponer la apelacion, las siguientes: Si se hace en la notificacion:—“En tal fecha, presente D. A., le hice saber el auto anterior, y enterado, dijo: que lo oye, y que hablando con el respeto debido, apela del mismo auto, y firmó; doy fé.—Firma del apelante.—Firma del actuario.”—Si se interpone la apelacion por escrito, podrá hacerse así:—“Ciudadano juez.—A., en los autos sobre tal cosa, su estado supuesto que es el de haberse terminado por sentencia pronunciada en tal fecha, y héchome saber en cual, con las protestas necesarias y como mejor proceda en derecho, digo: que creyéndome perjudicado por el referido fallo, y haciendo uso de la facultad que me concedan los artículos 65 y 69 de la ley de procedimientos judiciales, hablando con el respeto debido, apelo de la misma sentencia; confiando en que admitido el recurso que formalmente

interpongo, se eleven los autos á la superioridad; por ser de hacerse así en justicia, que con lo necesario protesto en forma.—Lugar y fecha.—Firma del apelante.—Firma del abogado.”

Calificacion del grado: procedimiento.

16. Conforme á las leyes y prácticas antiguas, una vez dada cuenta al juez inferior con la respuesta 6 escrito anterior, en todo caso procedia á calificar el grado. Llámase *calificacion del grado*: la declaracion que hace el juez á quo, 6 sea el que sentenció, sobre si es admisible 6 no la apelacion interpuesta, y en cuál 6 cuáles efectos debe concederse.—Para decidirlo, debia el mismo juez proveer desde luego el auto siguiente:—“Lugar y fecha.—Traslado.—La proveyó y firmó el ciudadano juez, por ante mí, de que doy fé.—Media firma del juez.—Firma del actuario.”—La contraparte del apelante tiene [como en todo artículo] tres dias para evacuar el traslado, adhiriéndose á la apelacion, oponiéndose á ella, 6 pidiendo su admision en el efecto devolutivo, 6 en ambos, segun los fundamentos que alegue.—Si callaba y no evacuaba el traslado, el apelante le acusaba rebeldía; y de una ú otra manera, el juez provea:—“Lugar y fecha.—Se declara apelable la sentencia pronunciada en estos autos en tal fecha, y se concede la apelacion en ambos efectos, (6 tan solo en el efecto devolutivo), conforme á tal disposicion. Remítanse por lo mismo los expresados autos á la superioridad, prévia citacion de las partes.”—Se ha hecho mérito de la calificacion de grado, porque en las apelaciones de autos interlocutorios no está prohibida en el Distrito federal y Baja California; no sucediendo lo mismo cuando la sentencia apelada es definitiva y pasa el interes del pleito de quinientos pesos, pues entonces, *no se correrá traslado del recurso, sino que se concederá de plano, remitiendo luego los autos [al superior] sin otro trámite; art. 66 de la rep. ley de Mayo.*—Si la apelacion se concede en el efecto devolutivo solamente, entonces no se dirá: “Remítanse los autos, etc., sino:—“Ejecútese el auto apelado, prévia la fianza prevenida por la ley, y fecho, elévense los autos á la superioridad, etc.”—Si la apelacion no procede, el proveido será:—“Lugar y fecha.—Con arreglo á tal ley, se declara inapelable el auto de tal fecha. En consecuencia, procédase á la ejecucion de la sentencia.”—Cuando la ley ó el juez conceden la apelacion lisa y llanamente, sin espresar en qué efectos, se entiende que la admiten en ambos, esto es, en el suspensivo y en el devolutivo. Véanse los anteriores núms. 11, 12, 13 y 14.

Atentado del juez por innovacion en la apelacion.

17. Una vez que el juez ha admitido la apelacion en ambos efectos, si ejecuta 6 hace alguna cosa nuevamente en la causa cuando se está decidiendo sobre la apelacion, comete *atentado*, cuya revocacion puede pedirse y debe decretarse ya por el mismo juez, ya por el superior; porque la ley 26, tit. 23, P. 3.ª, dice: “Tenemos por bien et mandamos, que mientras que el pleyto andoviere ante el judgador del alzada, que el otro juez de quien se alzaron, *non faga ninguna cosa de nuevo* en el pleyto, nin en aquello sobre que fué dado el juyzio.”—Hevia Bolaños, *Cur. Philip., Part. 5, § 1.º, n. 20*, dice que todo lo que se haga en contravencion á la preinserta ley, es atentado, que

(como queda dicho) debe revocarse por el mismo juez que lo hizo ó por el superior que conocia de la apelacion; y en las *Adiciones á las Ilustraciones de Alvarez*, cap. 4, pág. 98, se escribe que: "el superior revocará el atentado en virtud del sumario conocimiento que procederá á este acto restitutorio, pronunciado con arreglo á las *leyes 26 y 27. tit. 23, P. 3.ª*"—Esto se hará, pues, desde luego que conste el atentado, ya por los mismos autos, ó ya por la informacion que rinda el quejoso.—El brevete del escrito de queja cuando el atentado resulta de los autos, y es anterior á la presentacion del escrito de agravios, será:—"Espresa [ó contesta] agravios y pide revocacion de atentado con costas."—Si hay que justificar el atentado, se agregará:—"Sobre que ofrece informacion."—Si el atentado es posterior al tiempo en que se presentan los escritos de espresion ó contestacion de agravios, el brevete contendrá solo las frases relativas á la revocacion del atentado, pudiendo pedirse su revocacion en cualquiera estado de la 2.ª instancia, segun las citadas *Adiciones*.

Término para presentarse el apelante ante el superior. 18. El plazo para presentarse el apelante á mejorar ó formalizar su apelacion ante el juez superior, deberá el juez inferior señalarlo prudentemente; pero si no lo hace, tiene el apelante *tres dias*, si el Tribunal Superior reside en el mismo pueblo que el juez inferior; *nueve*, si está fuera, pero en la cabeza de partido; *quince*, si estuviere de puertos *aguende*. y *cuarenta* si residiere de puertos *allende*, segun la *ley 3, tit. 20, lib. 11, Nov. Recop.* Como las distancias en la República son sin duda mayores que en España, creo que el juez prudencialmente debe fijar el término, para lo que puede servirle el artículo 150 del Arancel de 4 de Octubre de 1845, que dice: "A las 24 horas de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de 1.ª instancia, deberá presentarlo al de segunda si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado de otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga lugar ó efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado."—La *ley 24, tit. 23, P. 3.ª*, dice, que los dias del término son continuos, debiendo incluirse los feriados; pero como el *Art. 75 de la ley de 23 de Noviembre de 1855* y su copia el *174 del de la de 4 de Mayo de 1857*, mandan que en materia de sustanciacion los términos se cuenten desde el dia siguiente á la notificacion, *escluyendo los feriados*, así debe reformarse la ley de Partida.—No corren por legítimo impedimento hasta su remocion. *L. 3, t. 20, lib. 11, Novis.*

Remision de autos apelados al juez superior. 19. Notificado el auto en que se admite la apelacion, el juez de primera instancia, si la concedió en ambos efectos, debe remitir luego los autos al juez superior, y lo mismo cuando la admitió solo en el efecto devolutivo, cuando ya ejecutó su fallo, haciendo la remision á costa del apelante [*art. 19, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812, y art. 97 de la de 23 de Mayo de 1837*], en los términos formulados en el anterior N. 16.—En el libro de conocimientos del juzgado se asentará la salida de los autos ó causa, espresando sus fojas, etc., y fir-

mándose por el secretario ó escribano, y el oficio de remision se puede formular así:—"Sello del juzgado al márgen de pliego comun.—En apelacion y en tantas fojas útiles, remito á vd. para que se sirva dar cuenta á esa superioridad, los autos promovidos por A, contra B, sobre tal cosa, quedando en espera del correspondiente recibo de ellos.—Lugar y fecha.—Firma del juez.—C. Secretario de la 1.ª sala del Tribunal superior [ó Corte de Justicia] ó C. Escribano del Tribunal de Circuito de tal parte."

Desercion de la apelacion. 20. Si ninguna de las partes ocurre al Juez superior, y el juicio es civil, nada se hace, porque en los juicios civiles no se procede de oficio, pero si se presenta el contrario del apelante, y no este, se declara por *desierta la apelacion* á solicitud del apelado, y se mandan devolver los autos al inferior para la ejecucion de la sentencia; *Ley 3, tit. 20 lib. 11 Novisima*.—Si se presenta el apelante y no el apelado, debe emplazarse á este por segunda vez, si el Juez inferior no le señaló término para su presentacion en el tribunal superior; y no compareciendo por esta citacion, ó *sin necesidad de hacerla, cuando el Juez fijó término para la presentacion* debe seguirse y determinarse la instancia de apelacion en rebeldia; *Ley 6 tit. 20 lib. 11 Novis*, bien que si compareciere en cualquier tiempo antes de la sentencia se le admitirá y oirá su defensa, segun lo permita el estado del juicio.

21. No se entiende que hubo renuncia ni desercion de apelacion, si la parte que se sintiere agraviada de la sentencia, alegare y probare, que si no interpuso la apelacion ó no la siguió, fué por miedo de muerte, herida ó prision; y así el tribunal superior debe oirla y determinar la causa en estos casos conforme á justicia como si hubiese apelado y presentádose á tiempo; *Leyes 24 y 27 tit. 23, P. 3.ª*

22. Así en caso de renuncia como de desercion queda *irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada* la sentencia de 1.ª instancia, la cual por consiguiente debe llevarse á cumplido efecto; *Leyes 23 y 24 tit. 23 P. 3.ª Leyes 1, 3 y 5, tit. 20 lib. 11 Nov Recop.*

23. La *ley 5, tit. 20, lib. 11, Nov. Recop.*, fija el término de un año para que las partes agiten y concluyan la apelacion, pero aunque esta disposicion no está derogada por otra, en la práctica no se hace gran caso de ella, pues las segundas instancias muchas veces duran mas ó menos de dicho año, segun la naturaleza del negocio y sus circunstancias.

24. Debe advertirse que contra los privilegiados con *restitucion*, no puede tratarse de la desercion de la apelacion, sino hasta pasados los *cuatro años* en que pueden reclamar contra la sentencia. Durante este tiempo se puede pedir la remision de autos, ó que se notifique el estado del pleito para que continúe la instancia; pero pasados los *cuatro años*, el recurso de desercion queda expedito; *Adic. cit, cap. 4 página 99*,

25. El brevete que debe llevar el escrito en que se pide la declaracion de desercion debe ser este.—"Pídese declare por desierta la apelacion que refiere, y

“ la sentencia por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, y que los autos se devuelvan al juez que los remitió para su ejecucion.”—A este escrito debe recaer el auto:—“Traslado.”—El brevete de la contestacion del apelante deberá ser:—“Responde en auto en artículo,” para lo que tiene *tres dias*, y recibida la respuesta, se proveerá:—“Autos en artículo, citadas las partes,” fallándose en seguida sobre la desercion.—Cuando el apelante no responde se le *acusa rebeldia en auto en artículo*, que es el brevete que debe llevar el escrito, y dándose por acusado se declara la desercion, y se mandan devolver y con efecto se devuelven los autos al juzgado de su origen, para la ejecucion de la sentencia, en los términos en que se previene esta, como se dirá adelante al tratar de ella. Por ahora, nos ocuparemos del procedimiento del Juez superior, una vez que recibe los autos.

Procedimientos de la 1.ª sala y paso de autos a la correspondiente 26. El secretario de la 1.ª sala de la Suprema Corte ó Tribunal superior, debe desde luego dar cuenta á la misma con los autos remitidos, y como el Presidente de uno y otro cuerpo tiene la obligacion de turnar los negocios entre las salas de los expresados tribunales, conforme al cap. 3.º de los Reglamentos de 29 de Julio de 1862 y 26 de Noviembre de 1868; al márgen del oficio de remision proveerá—“Lugar y fecha.—A la sala tal, á quien corresponde en turno.”—Hay antiguas Disposiciones y práctica en algunos Estados, por las que no se turna, sino que se rifa por el secretario la sala á quien debe ir el negocio, y entonces se dirá:—“A la sala á quien toque en suerte.”—De una ú otra manera con oficio ó mediante conocimiento, que firmará el secretario de la sala respectiva, pasa á la misma los autos el secretario de la sala 1.ª

Auto mandando mejorar la apelacion. 27 Dada cuenta por el secretario de la sala correspondiente ó por el Escribano del Tribunal de Circuito con los autos, se proveerá:—“Lugar y fecha.—Al apelante para que “expresé agravios, prévio el acuse de recibo.”—[Sobre los casos en que debe oirse al Fiscal y Procurador general, ó ambos á la vez, véanse adelante los Reglamentos de la Suprema Corte y Tribunal superior del Distrito federal].—Dado el auto correspondiente, el secretario ó Escribano acusa el recibo al Juez inferior en estos términos.—“Sello del tribunal y su sala (en su caso)—“Se han “recibido en esta superioridad los autos promovidos por A contra B, sobre tal cosa, venidos en apelacion y en *tantas fojas útiles*.—Lugar y fecha.—Firma del secretario ó Escribano.”

Escrito de expresion de agravios.—Brevete: su necesidad. 28. *Seis dias* tiene el apelante para el escrito de apelacion de expresion de agravios; *art. 70* de la expresada ley de 4 de Mayo que debe llevar brevete, (así como todos los que se presenten en 2.ª y 3.ª instancia; porque por el *Auto acordado de la audiencia de México de 7 Enero de 1774, art. 19 y 20*, se previno que los Escribanos de cámara no admitiesen escrito sin brevete *en que se sucinte la substancia de él*, pena de *cuatro pesos*, debiendo tambien ser breveteados los escritos de cosas secretas y reservadas con que tuviesen que dar cuenta *arriba* en el tribunal).—*Brevete* es, pues, segun lo dicho, la nota ó extracto ligero del escrito indicando su contenido ó siquiera el trámite á

objeto, cuya nota ó extracto se escribe en la parte contraria al sello del papel para elamente al mismo sello, habiendo tambien costumbre de ponerlo al calce de este.—El escrito de expresion de agravios podrá ser así:—“*expresa agravios*—“ A, en los autos promovidos contra B, por tal cosa, su estado supuesto, que es el de expresar agravios, ante esta superioridad, (porque se supone que allí habla), “ como mejor proceda, y salvas las protestas competentes digo: que por auto de “ tal fecha pronunciado por el ciudadano Juez *tal* se declaró (aquí se extracta la “ parte resolutive de la sentencia en la parte que agravia): que tal declaracion es “ contra derecho por *tales razones* (que se expresarán y fundarán); y que por los “ fundamentos expuestos, la justificacion de esta superioridad se ha de *ser tal*, re- “ vocar ó corregir en *tal* sentido la expresada sentencia, condenando á la parte de “ B, al pago de las costas de este litigio por su temeridad, como formalmente pi- “ do, pues así es de hacerse en justicia, que con lo necesario protesto en forma. “ —Otrosí digo que señalo *tal* punto para escuchar las notificaciones del caso. “ —Lugar y fecha.—Firma del apelante.—Firma del abogado.”—Toca al apelan- te hacer el escrito de expresion de agravios, aun cuando su contrario haya tam- bien apelado, adhiriéndose á la apelacion, ya porque es lo mas natural que el que primero se queja, sea el primero cuyo agravio se escuche, y ya porque las leyes sin distincion conceden tal primacia al apelante.—Al escrito anterior, recaerá este auto:—“Lugar y fecha.—Traslado.”

Contestacion de agravios.—Contestacion media de los mismos.—Renuncia de la expresion y contestacion de agravios. 29. Para evacuarlo, tiene la contraparte del apelante *seis dias*; *art 71* de la repetida ley de 4 de Mayo; pudiendo formular su respuesta así:—“*Contesta agravios*.—B, en los autos “ promovidos por A, sobre tal cosa, su estado supuesto, que es el de contestar “ agravios, en la forma bastante en derecho y con las protestas convenientes, di- “ go:” [Aquí se extractan los motivos de queja del apelante y se refutan por su órden, y si el que contesta, se adhirió á la apelacion al notificarse la sentencia, ó en el acto mismo de hacer su contestacion de agravios, porque crea que en la sen- tencia no se le concedió todo lo que pedia, ó se le gravó de alguna manera, por ejemplo, en algunas costas etc; entonces despues de la refutacion predicha, ex- pondrá y fundará los motivos de su agravio [á cuya respuesta llaman los Prácticos, *contestacion media de agravios*], concluyendo en seguida en estos términos:]—“Por “ los fundamentos expuestos concluyo pidiendo á esta superioridad se sirva confir- “ mar (ó reformar en el sentido expresado) la sentencia apelada, con expresa con- “ denacion en costas al temerario apelante, por ser de hacerse así en justicia, que “ con lo necesario protesto en forma.—Otrosí digo que las notificaciones sobre es- “ te negocio pueden hacerse en tal punto.—Lugar y fecha.—Firma del litigan- “ te.—Firma del Patrono.”—En la práctica se observa algunas veces que el ape- lante renuncia la expresion de agravios, reservándose exponerlos en la vista, y como entonces no hay de que correr *traslado*, el tribunal debe prepararse para fallar definitivamente, proveyendo los autos y trámites que se expresan en los siguientes núms., desde el 48 en adelante Lo mismo deberá hacerse, cuando ve-

rificada la expresion de agravios, el apelado hace renuncia del traslado de ella; *Adic. cit. pág. 93.* Lo mismo cuando sin la renuncia, por pasado el plazo sin contestar, se le sacan los autos por habersele acusado rebeldía; y lo mismo, por fin, cuando ni en la expresion de agravios, ni en su contestacion se promovió, ni fué necesaria prueba.—Si entretanto ha habido atentado, se procederá como se ha dicho ya en el ant. núm 17.

Escrituras presentables con la expresion ó contestacion de agravios.

30. Si el apelante ó su contraparte tienen escrituras que presentar, deben verificarlo con el escrito de expresion de agravios, si es que con tales documentos pretenden probar el uno sus agravios y otro sus derechos, en la misma forma que se hace en 1.ª instancia, y si no las presentaren entonces, ya no deben serles admitidas en el discurso de la causa, sino jurando que no habian tenido antes noticia de ellas, ó que no pudieron proporcionárselas en tiempo oportuno; *Leyes 4, 5 y 6, tit. 21, lib. 11 Novis.*

Prueba admisible en la apelacion.

31. No se admiten testigos sobre los mismos artículos que se introdujeron en el interrogatorio de 1.ª instancia, ú otros directamente contrarios por temor al soberano; á no ser que en el exámen que sufrieron en primera instancia hubiere habido vicio de nulidad; ó que aunque se hubiesen presentado, no hubieran sido examinados; ó que ambos contrincantes consientan en que se les examine; ó que el menor ó privilegiado con beneficio de restitucion, la pida para probar sobre los mismos artículos; ó que la causa sea matrimonial; ó cuando el apelante presenta nuevos testigos, jurando (*protestando*), que no lo hace por malicia ni por alargar el pleito, sino porque en el curso de la 1.ª instancia se hallaban ausentes, ó no se acordó de ellos; *Greg. Lóp., glos. 3.ª de la ley 37, tit. 16 P. 3.ª — Cur. Phil., Part. 5, § 3.ª núm. 4—Ley 40, tit. 16, P. 3.ª — Feb. novis., lib. 3, tit. 2, cap. 18, núm. 12.*

32. Ya queda dicho en el núm. 30 que pueden admitirse escrituras auténticas y así mismo se admitirá la confesion de la parte cantraria; *Ley 6, tit 10, lib. 11, Nov. Recop.*

33. La tramitacion de la prueba en todas las instancias es la misma, incluidas la publicacion de probanzas, restitucion del término probaterio, tachas etc.

34. Si se objetaren excepciones nuevas que no habian sido alegadas, ó que aunque lo hubiesen sido, se despreciaron por el juez de 1.ª instancia, se pueden tambien probar con testigos, cuyo exámen la ley quiere que haga precisamente el juez; *art. 17, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812; y en la Corte y Tribunal superior, debe hacerse el mismo exámen por el ministro semanero; cap. 4 de los Reglamentos de los mismos Tribunales de 27 de Julio de 1862 y 26 de Noviembre de 1868, que se publicarán adelante.*

35. Si se alega falsedad contra los instrumentos presentados, aunque ni se ofrezca ni se pida prueba, se manda recibir por el término que se señale, atento el del derecho; *Adiciones á las Ilustr. de Alvarez cap. 4, pág. 97.*—Sobre el instrumento falso civil ó criminalmente, véanse las pág. 253 y siguientes de la parte 1.ª de este tomo.

36. Hevia Bolaños, en su Curia, *Part 5, § 3, num. 10,* enseña: que entre la apelacion de la sentencia definitiva y la de la interlocutoria, hay la diferencia de que aquella puede justificarse con nuevas pruebas, y esta no puede justificarse sino con las aducidas en la primera instancia.

Promocion de prueba comun y extraordinaria dentro de la República, ó ultramarina comun ó extraordinaria — Cual prueba es admisible en segunda instancia. — Sustanciacion del artículo sobre prueba.

37. Si cualquiera de los litigantes tiene prueba que rendir, entonces se admitirá y recibirá ésta, pero ya sea en el escrito de expresion de agravios, ya en la contestacion de éstos, se dirá en el brevete:—“Espresa (ó contesta) agravios y ofrece prueba,” siempre que solo se trate de la que puede rendirse en el término comun, cuyo máximun es de treinta días, segun el art. 72 de la citada ley de 4 de Mayo; pero si los testigos están á largas distancias dentro de la República, se agregará:—“para la que pide el término extraordinario que correrá con el comun.” Ese término extraordinario es en el máximun de cuatro meses, segun el art. 54 (equivalente casi á los 120 días que daba la ley 1.ª, tit. 10, lib. 11. *Nov. Recop.*, cuando la prueba tenia que rendirse *allende los puertos*), bajo la condicion de designar con precisión los testigos que el interesado quiera que se examinen, y el lugar en donde crea que están. Por último, si la repetida prueba tiene que evacuarse fuera de la República, se agregará á los brevetes:—“para lo cual pide el término ultramarino, el que corra juntamente con el ordinario, ofreciendo la informacion de ley.—El término ultramarino está aceptado por el art. 59 de la repetida ley de 4 de Mayo; siendo esta buena ocasion para espresar, que creo que erró D. Rafael Roa Bárcena en su *Práct. Civ., lib. 1.ª, cap. 18,* en donde enseña, que estando los testigos fuera de la República, hay lugar al término ultramarino, que podrá ser hasta de cuatro meses, pues que éste es el extraordinario concedido para prueba dentro de la República por el art. 54 cit., y el ultramarino es término diverso que concede el cit. art. 59, *con total arreglo en el tiempo y en el modo á las leyes vigentes hasta ahora;* leyes que, como vamos á ver, conceden mas de cuatro meses.—Con efecto la ley 2, tit 10, lib. 11, *Nov. Recop.*, que es la 2, tit. 6, lib. 4, *R. C.*, trae por epígrafe: *Término ultramarino para la prueba de testigos residentes fuera del Reyno,* y manda que para ella el juez no de mas de seis meses para traer ante él los testigos ó los dichos dellos, pudiendo disminuir el término de los seis meses, segun las circunstancias, y no debiendo considerarse, salvo si probare la parte que lo pide, primeramente, que aquellos testigos que nombrare, eran á la sazón en el lugar dó el hecho acació, y esto, que lo pruebe, hasta treinta días.—La ley 3.ª, sig. que es la 2.ª parte de la 1.ª, tit. 6, lib. 4, *R. C.*, manda que para conceder el término ultramarino de seis meses, la parte que lo pide haga la solemnidad y juramento [sobre no pedir el término para alargar el pleito], y dé la informacion (predicha), y nombre los testigos y deposite las espensas, (esto es, las que haga el colitigante en ir ó enviar persona para conocer y ver prestar el juramento [protesta] á los testigos, pues no siendo pobre el interesado, ó no siendo el fisco, ha de ser condenado en ellas, si no prueba su intencion; cuya cantidad será la que pareciese prudente al juez, pues la ley quiere que sea segun

su albedrio. Véase á Hevia Bolaños en su *Cur. Philip.*, Part. 1.^ª, § 16, núm. 13). Previene la misma ley, que por ningun motivo se conceda nuevo plazo ó término, ni con restitucion. . . . salvo si el término para probar se pidiere para hacer probanza en las islas de Canaria ó en cualquier dellas, ó en otras islas; cá en tal caso los Jueces pueden tasar y tasen el término, que segua la distancia de la tierra y de la calidad de la causa les pareciere que deban tasar, añadiendo ó menguando el dicho término.—No es, pues, cierto, como creyó Roa Bárcena, que el término ultramarino puede ser hasta de cuatro meses, supuesto que el ordinario ultramarino, por decirlo así, es de seis meses y el extraordinario puede ser de mayor tiempo, segun tase el juez; y tan cierto es, que puede ser mas largo, que sobre la autorizacion preinserta tenemos la ley 12, tit. 3, lib. 9, *Recop. Ind.*, que dispone que: “En los pleitos que pasaren y se siguieren en la casa de la Contratacion, si se hubieren de hacer probanzas en Indias, sea el término ultramarino de año y medio para la Nueva España, dos años para el Perú, y tres para las Filipinas.—Es preciso tomar como base del arbitrio judicial esta ley, atendidas las distancias que fija. Por lo demas, segun Hevia Bolaños *loc. cit.* núm. 14: “Quando el hecho sobre que se litiga pasó ultramar, ó fuera del Reyno ó Provincia ú en otras partes remotas de donde se trata el juicio, entonces se recibe á prueba con el término ordinario para ellas, sin nombrar testigos, ni dar informacion ni depositar pena ni expensas; porque por haber pasado allí el hecho, cesa el fraude de la dilacion, que se pretende evitar, y así se practica y se confirma; porbue los testigos es visto estar en su tierra, pues siempre se presume que el domiciliario está presente en su domicilio, si no es que se pruebe estar ausente de él, como lo dicen Bartolo, Baldo y Alejandro.”—El mismo autor, con apoyo de Gutierrez, dice en el núm. 15 que: puede prorogarse el término ultramarino á pesar de la prohibicion de la ley, “con justa causa de necesidad, como no venir Armada, y otra que lo fuere.”—Por fin, la ley 4, tit. 10, lib. 11, *Nov. Recop.*, que es la 3, tit. 6, lib. 4, *R. C.*, previene que: la parte que quisiere pedir el término ultramarino, lo pida juntamente con el ordinario, para que si se le debiera conceder, goce y corra el término juntamente con el término ordinario luego; y que no habiendo pedido el dicho término ultramarino, segun dicho es, no le pueda despues ser concedido.

38. Sustanciado el artículo sobre prueba como cualquiera otro, con el Escrito del que la pide del que se correrá traslado al colitigante, y llegada la respuesta de este, el Tribunal provee.—“Lugar y fecha.—Dése cuenta con citacion.”—Entonces citadas las partes, el Secretario hace relacion de los autos, y se provee el auto admitiendo ó no la prueba.—En el caso de haberse pedido el término ultramarino, se manda ante todo recibir la informacion en estos términos:—“Lugar y fecha.—Recíbase la informacion, y dése cuenta con citacion.”—Recibida la informacion, se vuelven á llamar los autos del modo dicho, para conceder ó no el término; *Adiciones á las Instit. de D. José María Alvarez*, cap. 6, pág. 95.—Por fin, en su caso, se provee el auto siguiente, con que dá término el artículo sobre prueba.—“Lugar y fecha.—No há lugar al

Sustanciacion del artículo sobre prueba y recordos para ella.

“término probatorio.”—6—“Recíbase á prueba por el término de tantos dias, comun y prorogable hasta el de la ley;”—6 por el término extraordinario de “tantos dias, comun y prorogable, hasta el de la ley;”—6 por el término de tantos meses ó años librándose los recados oportunos, prévio el depósito de tal suma, que se verificará en el Monte de piedad”.—Este último es conforme á lo prevenido en *Circular de 22 Octubre de 1849*, que se registra en la pág. 512 del tomo 1.º de esta obra.—Respecto á los requisitos que deben tener para su validacion fuera de la República los exhortos que se remitan y los documentos otorgados en el extranjero, véase el *Decreto de 28 de Octubre de 1853*, corriente en la pág. 150 del mismo tomo 1.º y las páginas 223 y siguientes de la parte 1.ª del tomo 2.º

Escrito y auto sobre promocion de prueba especial.

39. Prevenida la recepcion de la prueba, el escrito para que se reciba, contendrá el brevete siguiente:—“Recibido este negocio á prueba por término que está corriendo, para rendir la que le corresponde, pide la absolucion de las posiciones, que en adjunto pliego cerrado articula; ó que judicialmente declare la contraria con protesta (*antiguo juramento*) decisoria que le defiere; en los términos que expresa;—6 que con citacion contraria se examinen en forma los testigos que presentará con arreglo á las preguntas insertas en el presente escrito, ó conforme al interrogatorio que en pliego cerrado acompaña, para que se abra á la precisa hora de examinarlos;—6 que se ratifiquen los testigos que fueron examinados sin citacion contraria antes de comenzar esta instancia ó la primera, ó de contestar la demanda;—6 que con citacion contraria se comprueben con su matriz ó protocolo los instrumentos ó traslados que de nuevo presenta, por no haber llegado antes oportunamente á su poder ó noticia, ó los producidos con anterioridad en los autos”—[si están redarguidos ó se redarguyen de falsos por no ser los originales y haberse sacado sin la referida citacion de la contraparte]—“ó que se reciba informacion de abono de los testigos muertos ó ausentes” (si conduce al caso);—“ó que se compulsen tales y cuales documentos necesarios á sus derechos;—6 se reconozcan por la contraria ó por otros tales cartas ó papeles, ó se cotejen sus firmas por peritos;—6 que se practique la inspeccion judicial ó vista de ojos tal;—6 que se haga tal reconocimientito por prácticos ó peritos; ó finalmente, que se practiquen tales ó cuales diligencias, y evacuadas, se reserven en el secreto del oficio [ó secretaría] hasta su tiempo, librándose para la evacuacion el recado ó requisitoria oportuna” (si es preciso por tratarse de punto diverso del juicio, fuera ó dentro de la República) á “la autoridad que se marca.”—Al escrito en que se pida cualquiera de estas diligencias, debe recaer el siguiente auto.—“Lugar y fecha.—Estando en término, como lo pide.”

Fórmulas de Posiciones e Interrogatorios.

40 Las fórmulas de las posiciones é interrogatorios son las mismas que en la 1.ª Instancia; así es que se pondrán en papel del sello tercero de actuaciones; *ley de 14 de Febrero de 1856*, art. 17 corriente en la pág. 382 de la parte 1.ª de esta obra, y se firmarán por la parte y su Abogado; art. 36 de la ley

de 4 de Mayo de 1857, pudiéndose redactar en estos términos:—"Posiciones que se han de articular á B, en el negocio tal, para los efectos que en ellas se expresan "y con protesta de no estar mas que á lo favorable;" (esto es que se aceptará la confesion que se quiere arrancar á la parte; pero que si no la hace, se recurrirá á otra prueba comun.)—"1.ª Diga si es cierto como lo es, tal y cual y cosa.—2.ª Diga, etc.—Lugar y fecha.—Firma del litigante:—Firma de su Abogado."—"Interrogatorio perteneciente al negocio tal, al tenor del cual, con citacion contraria, "se han de examinar en forma los testigos C, D, E, F, etc." (pues cada parte puede presentar hasta 30, conforme á la ley 2, tit. 11, Lib. 11. Nov. Rec.)—"Pregunta 1.ª Digan las generales de la ley.—2.ª Digan si saben y les consta tal y cual "cosa.—3.ª Digan si saben y les consta, etc.—Ultima: Digan de público y notorio", [esta pregunta se hará en los puntos en que pueda ser útil la prueba semiplena sobre la fama] "lo que sepan sobre lo relativo á este pleito, etc.—Lugar y fecha.—Firma de la parte.—Firma del Abogado."—Esta es tan necesaria, que la ley 8, tit. 10, lib. 11, Nov. Rec., que es la 2.ª parte de la ley 24, tit. 16, lib. 2, R. C., manda: que los abogados firmen los interrogatorios que hicieren y no baste señalar [los], y que los Escribanos no los reciban de otra manera, pena de diez mil maravedis.—Respecto á la reserva ó secreto de las pruebas, la ley 14 del mismo tit. y lib., que es la 14, tit. 19, lib. 2, R. C., dice: "Porque las probanzas de las partes no han de ser vistas, fasta que se mande fazer publicacion dellas, ó el Consejo lo mande, mandamos que el Escribano que contra esto viniere por culpa ó negligencia, por primera vez pague diez ducados [pesos mexicanos], y por la segunda, sea suspenso de oficio por un año."

Publicacion de probanzas. 41 Concluido el término de las pruebas, cualquiera de los litigantes pide la publicacion de ellas en escrito cuyo brevete será: "Pide publicacion de probanzas;" al que debe recaer este proveido:—"Lugar y fecha.—Traslado."—Si la otra parte al evacuar el traslado, conviene en la publicacion, su escrito llevará el brevete:—"Consiente la publicacion de probanzas."—Si no está conforme, el brevete será: "se opone á la publicacion de probanzas, y forma artículo, sobre el que pide prévio y especial pronunciamiento;" á cuyo escrito, como en todo caso de artículo, debe recaer el auto: "Lugar y fecha.—Traslado," para evacuar el cual tiene el litigante tres dias, como en cualquier artículo de 1.ª Instancia; art. 45 de la repetida ley de Mayo. El brevete del escrito de contestacion será:—"Responde en auto en artículo," y si se acompañan algunos documentos, se agregará: "y presente recados."—Debe advertirse que en todo artículo cuando hay necesidad de prueba, no podrá pasar el término de diez dias; art. 45. cit.—Al escrito de contestacion recaerá el auto, mandando hacer ó nó la publicacion de la prueba.—Si pasado el término del traslado, nada contesta la contraparte; la que pidió la publicacion insta por ella en escrito, cuyo brevete será:—"Acusa rebeldia á la publicacion de probanzas, insistiendo en que se haga."—A este escrito debe recaer este proveido:—"Lugar y fecha. Por fecha la publicacion de probanzas, entreguense los autos á las partes para alegar de bien probado."—

En el caso de conformidad en la publicacion, el auto que recaerá al escrito de contestacion, debe ser:—"Lugar y fecha. Por fecha de consentimiento de las partes, entreguense los autos por su órden para alegar de bien probado;" art. 60 de la cit. ley de Mayo.

Alegatos en 2.ª Instancia: prescripciones sobre ellos y sobre informes. 42. Los alegatos en 2.ª Instancia se producen en los mismos términos que en la 1.ª.—Como el informe en estrados viene á ser un alegato, hé aquí reunidas las prescripciones sobre los unos y el otro.—El Abogado en sus escritos debe alegar brevemente *sin repetir las cosas ya dichas*, y así como en los demas escritos anteriores *no se deben citar leyes ni autores para aumentar los procesos, sino poner simplemente el hecho de que nace el derecho*, estando conclusos los autos, esto es, ya en lo que se llama *alegatos*, antes de la sentencia pueden alegar *leyes, decretos, partidas y fueros*, lo mismo que en los informes; L. 1.ª, tit. 14, Lib. 11, Nov. Recop.—No debe usarse de alegatos *impertinentes y redundantes, é hace mucho de guardar [el abogado] que non diga ningunas palabras sobejanas, y superfluas sinon aquellas que pertenecen al pleyto*; L. 7, tit. 6, P. 3.ª.—No deben trascribir doctrinas y leyes; L. 4, tit. 16, lib. 2, R. C. y L. 14, tit. 24, lib. 2. Rec. Ind.—No deben difundirse en sus escritos con alegatos inconducentes, entendidos de que *solo se les abonará de honorario*, aquello que el tribunal (hoy será el abogado tasador que se nombre) regulare con arreglo al mérito y circunstancias de los autos y de los mismos alegatos, sin atender al número de pliegos; *Auto de la Audiencia de México de 6 de Junio de 1806*.—El Juez conforme á la ley 12, tit. 6, P. 3.ª está autorizado para suspender al abogado *habrador*, lo mismo que al *muy enojoso*, para que no puedan abogar ante él, durante el tiempo que señalare; pero en la práctica el Juez inferior nunca impone á los abogados la *suspension*, cuya pena siempre han impuesto los tribunales superiores en casos muy especiales y marcados. La práctica tambien ha venido á derogar las leyes que prohiben citarlas en los escritos.—Los Abogados deben usar de moderacion en sus escritos y especialmente en los *informes verbales*, absteniéndose de hablar hasta que el relator ó secretario concluya el hecho, en cuyo caso debe hacerlo primero el abogado del demandante y luego el del demandado, guardándose de *interrumpirse ó atravesarse* uno á otro, ni aun con pretexto de faltarse á la verdad del hecho, lo que puede advertirse despues, y evitando con cuidado, (como ya queda dicho) toda expresion inconducente, *que pueda ofender* al adversario, pues el campo de Temis no es arena de gladiadores, y no debe disputarse con baldones, sino con razones, *non probris, sed rationibus decertandum*: bajo la inteligencia de que el que *faltare al respeto* que se debe á sí mismo, á la parte contraria, al público y al juez, se expone á que el tribunal ó Juzgado lo aperciba, ó le imponga silencio, ó le suspenda por algun tiempo del oficio; *leyes 7, y 12, tit. 6, P. 3.ª; Ley 4, tit. 22, Lib. 5, Nov. Rec.*—*El cap. 8 del Acordado de la Audiencia de México de 7 de Enero de 1744* previene. que cuando el Abogado hable en estrados, lo haga con *voces, tono y acciones comedidas, sin faltar á la debida moderacion, pena de seis pesos por cada vez que faltare, y de que se procederá á mayor conveniente demostracion*, y en otros

capítulos ordena que: "no alegue lo que en otra instancia hubiere alegado, ni articule los mismos artículos, ó directamente contrarios, que en las peticiones no reñiera hechos que no contenga el proceso, pena de diez pesos: que no haga preguntas ni artículos de aquello que las partes tuvieran confesado, bajo la misma pena; que no repita hechos asentados por el Relator ["hoy secretario"], ciñéndose precisamente á la dificultad del negocio, para que en los de mayor gravedad no pase su informe de una hora, y se proporcione á esto respecto á los demás, pena de cuatro pesos; y que no atraviese al que estuviere hablando, ni con pretexto de que falta en el hecho, cuya advertencia podrá hacer despues de obtenida para ello, licencia del que preside, pena de seis pesos."—D. Manuel de la Peña y Peña en sus "Lecciones de práctica forense mexicana", *Lib. 1, Lec. 8, números 41 y siguientes* dice: "Los Abogados en sus alegatos y discursos deben usar de conceptos y expresiones moderadas y compuestas, y nunca de ofensivas, ingeniosas ó insultantes [*Ley 7, tit. 6, P. 3.ª*] Una de las razones porque la ley prohíbe á las mujeres el ejercicio de la abogacía, es *porque cuando pierden la vergüenza, es fuerte cosa de oír las, ó de contender con ellas*, y en este caso se pone el abogado que las inicia. Cuando se litiga con razon, puede hacerse *disimulable* una ú otra expresion *acalorada* pero *suplir la justicia con insultos, es eleuancia peculiar de los abogados de causas desesperadas*. No se quiere decir por esto que se defiendan las causas con *frialdad; el celo y calor de los patronos* es una de las calidades mas recomendables, siempre que no pasen los límites de la justicia, de la decencia y urbanidad. La misma ley que manda á los Abogados que *se guarden de usar de palabras malas y villanas*, añade á continuacion, *fuera ende si algunas perteneciesen al pleyto é que non pudiesen excusarse...* La ley de arreglo de tribunales, [9 de Octubre de 1812 pág. 298 del tomo 1.º de esta obra], tratando de los recursos de nulidad, en los cuales es preciso hacer patentes los desaciertos, errores, y transgresiones de las leyes cometidas por los Jueces de quienes se interponen, manda á las Audiencias [*Art. 55, cap. 1*], que *guarden á los Abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener por escrito y de palabra para sostener los derechos de sus defendidos*. Pero á renglon seguido intima á los abogados que *deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales*. Así que no deben confundirse la entereza y energía con el insulto y desvergüenza, ni la justa libertad, con la maledicencia y desenfreno..... En la práctica se acostumbra moderar la fuerza de las palabras con algunas fórmulas que dan á entender la necesidad con que se vierten, como son, por ejemplo, *hablo debidamente: hablo en términos de defensa: protesto mis respetos*, y otras semejantes."—Las prevenciones de la citada ley de 9 de Octubre, se han repetido hasta el fastidio por la *ley de 23 de Mayo de 1837, art. 34;—por la Cir. de 4 de Julio de 1853*, que recordando la observancia de las leyes de los *títulos 22, lib. 5.º de la Novis, y 24, lib. 2.º de la de Indias*, especialmente las *leyes 8.ª y 15 del primero y 8.ª del último* sobre obligaciones de los Abogados, mandó que los tribunales vigilaran el cumplimiento de ellas;—por las *leyes reaccionarias de 16 de Diciembre de 1853 y 29 de*

Noviembre de 1858, art. 361 y 541; por la ley de 4 de Mayo de 1857, art. 166 á 169, que autorizan al tribunal para imponer no solo silencio, sino multa ú otra demostracion conveniente al *abogado irrespetuoso*: que no toleren en los escritos y defensas *palabras injuriosas ú ofensivas*: que en las defensas verbales contengan al que las vierta; y que en los escritos las *manden tachar*, sin perjuicio de la pena que crean justa;—por el *art. 10 cap. 1.º del Reglamento de la Corte de 29 de Julio de 1862;—y por el art. 21 Capit. 2.º del Reglamento del Tribunal superior de 26 de Noviembre de 1868*.—La llamada *ley de 18 de Noviembre de 1865*, pensamiento del entendido Abogado D. Pedro Escudero y Echanove, que por desgracia, fué ministro de Fernando Maximiliano de Hapsburgo, omitió la *libertad del abogado* en las defensas; pero sí cuidó de prevenir en sus arts. 173 y 174 el castigo de prision por ocho dias, para cualquiera individuo que en audiencia pública faltare al respeto á los tribunales, interrumpiere su silencio sin permiso del Presidente, diera señales de aprobacion ó reprobacion, ó suscitare alborotos; y que en caso de falta mas grave, fuera consignado el culpable al juez competente.—Tambien las muy incompletas y defectuosas *Leyes de Jurados militares y comunes de 19 de Febrero y 31 de Mayo de 1869* (malas copias en gran parte de los antiguos reglamentos de Jurados de imprenta), en el *artículo 44 de la 1.ª y 46 de la 2.ª* autorizan al Presidente del Jurado ó al Juez de 1.ª instancia del ramo criminal *para reprender al infractor del orden, y aun castigar con multa ó prision hasta de ocho dias cualquiera falta de un espectador ú otra persona y aun de los mismos Jurados; y para expeler del salon (del juicio) á uno ó mas de los concurrentes*; pero todas estas Disposiciones por lo comun solo se aplican á personas sin prestigio ó favor, y no á las que gozan de alguna influencia. Así lo persuadió (sin recurrir á otras pruebas) el celeberrimo y memorable Jurado presidido por el Lic. D. Estévan Velazquez de Leon el 17 de Agosto de 1870, en el que se declaró ser fundada la acusacion hecha sin *poder jurídico y con la accion popular* por los Licenciados D. Joaquin Alcalde, D. Julio Zárate y D. Vidal Castañeda y Nájera, contra *toda la Redaccion de "El Monitor Republicano"*, por haber suscrito un artículo en que se hacia aparecer ó sospechar al general D. Mariano Escobedo como plagiario del Diputado Gutierrez, cuyo voto en la Legislatura de San Luis Potosí se creia que no seria favorable á dicho Gefe, candidato al Gobierno del Estado.—En ese juicio, escándalo del foro y del comun criterio, por los procedimientos antijurídicos no solo de los acusadores y del Jurado, sino del Médico D. N. Menocal que fungiendo de presidente del Ayuntamiento, mandó aprehender á D. Francisco J. Rivera y D. Roberto Esteva, porque eran *colaboradores* del Monitor, no obstante no conocer siquiera el artículo denunciado, y haber oficialmente constituidose responsable de él el Diputado C. J. Muñoz Silva: en ese juicio, en que conculcada la Constitucion y la absurda ley de imprenta, no llegó á haber jurado de calificacion ó sentencia, ni autoridad que formalmente pusiera en libertad á los referidos *colaboradores*, que de hecho la gozan..... En este desatino, por fin, que el rumor público dice que ha costado ya una leve herida en duelo con pistolas car-